

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00590-00

ACCIONANTE: RAFAEL CUPAJITA JIMÉNEZ

ACCIONADA: ARL POSITIVA

**VINCULADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL CUPAJITA JIMÉNEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Seguridad Social, presuntamente vulnerados por la **ARL POSITIVA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 27 de noviembre de 2020 radicó en el buzón electrónico de POSITIVA: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y servicioalcliente@positiva.gov.co “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL DICTAMEN P.C.L.*”.

Que el día 14 de julio de 2021 envió un correo electrónico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de consultar si POSITIVA ya había pagado los honorarios correspondientes y si se había asignado fecha para realizar la valoración.

Que el día 15 de julio de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez contestó la consulta por correo electrónico, informando que para ese momento no se encontraba ningún proceso activo ni pago de honorarios por parte de POSITIVA.

Que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, POSITIVA no ha realizado el pago de los correspondientes honorarios.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a POSITIVA dar trámite al pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitado desde el día 27 de noviembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ARL POSITIVA:

La accionada allegó contestación el día 07 de octubre de 2021 en la que informa el reporte del siniestro del accionante y los diagnósticos calificados, definiendo el evento como de origen profesional.

Indica que el dictamen de calificación se encuentra en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que está brindando prestaciones asistenciales.

Que el requerimiento de la acción de tutela es con ocasión del siniestro 357578711, que la calificación de pérdida de capacidad laboral se hizo mediante el dictamen del 10 de noviembre de 2020, el cual fue notificado mediante correo electrónico certificado.

Que debido a que la calificación fue controvertida por el accionante el 27 de noviembre de 2020, la ARL pagó los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez desde el día 26 de julio de 2021, aportando el ID de pago, el número de operación y el soporte de pago emitido por el Banco de Bogotá.

Que el expediente fue enviado desde el día 28 de julio de 2021 bajo el radicado SAL-2021 01 005 352642.

Que el día 06 de octubre de 2021 realizó una solicitud a la Junta Regional para conocer el estado del caso.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por cuanto la ARL POSITIVA ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos constitucionales y para evitar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados, configurando la carencia actual del objeto.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA:

Luego de ser vinculada allegó contestación el día 07 de octubre de 2021, en la que manifiesta primeramente que la ARL POSITIVA radicó el caso el día 28 de julio de 2021 con el propósito de estudiar la controversia presentada por la calificación.

Que en el trámite para dirimir la controversia, se debe verificar en los expedientes el cumplimiento de requisitos mínimos de acuerdo con el Título 5 del Decreto 1072 de 2015.

Que en este caso se verificó el cumplimiento de la totalidad de requisitos, se procedió a realizar el reparto aleatorio y le correspondió la resolución del asunto a la Sala Primera.

Que se estableció comunicación telefónica con el accionante y se le informó que se debe presentar el día 20 de octubre de 2021 a las 12 p.m. para realizar la correspondiente valoración médica, recibiendo respuesta confirmatoria.

Que luego de la valoración médica, el médico ponente analizará la documentación remitida, determinará la pertinencia de requerir exámenes adicionales, se programará la presentación del caso en audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación y se emitirá un dictamen que será notificado por correo electrónico a las partes interesadas, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de 10 días.

Que la Junta Regional no está prestando atención al público, por lo que los colaboradores e integrantes realizan las labores en la modalidad de trabajo en casa, ocasionando demoras adicionales en los procesos.

Por lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la Acción de Tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, al contrario, ha dado trámite al caso radicado en debida forma.

Por otro lado, advierte que no es competencia de la Junta Regional emitir pronunciamientos sobre pretensiones que versen sobre reclamación o reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales, o aspectos de índole laboral.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ARL POSITIVA** vulneró los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor **RAFAEL CUPAJITA JIMÉNEZ**, al no haberle dado trámite al recurso de reposición interpuesto el 27 de noviembre de 2020 en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, y al no haber efectuado el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales

³ Sentencia T-146 de 2012.

como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia **T-038 de 2011** indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto esta Corte, el dictamen “es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.”. Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento (T-646 de 2013).

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es “un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”.

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital (T-671 de 2012).

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión (T-038 de 2011).

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional,

a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción (T-399 de 2015).

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

Sin embargo, esta normativa fue modificada mediante el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente:

***"Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

Ahora bien, en cuanto a los honorarios, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 establece lo siguiente:

“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018, al igual que el Ministerio de Salud en el Concepto 201711400114671, 27/01/17.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁴.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

4 Sentencia T-011 de 2016.

5 Sentencia T-970 de 2014.

6 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron*

7 Sentencia T-168 de 2008.

8 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

9 Sentencia T-070 de 2018.

la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{11”12}.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **RAFAEL CUPAJITA JIMÉNEZ** radicó a través de correo electrónico “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE DICTAMEN P.C.L – RAFAEL CUPAJITA CC 383.893*”¹³ ante la **ARL POSITIVA**.

Con la acción de tutela se anexó el pantallazo que evidencia la remisión del recurso el día 27 de noviembre de 2020 a las 13:57, a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@positiva.goc.co y servicioalcliente@positiva.gov.co¹⁴.

En vista de que el actor no recibía información acerca del trámite del recurso, envió un correo electrónico el día 14 de julio de 2021 a las 7:28, a servicioalcliente@positiva.gov.co y juridica@juntaregionalbogota.co con el asunto: “*Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE DICTAMEN P.C.L – RAFAEL CUPAJITA CC 383.893*”, en el que solicitó lo siguiente:

“Solicito se informe el pago honorarios del señor RAFAEL CUPAJITA CC 383.893, ante la Junta regional y el respectivo envío del expediente, valoración en la Junta Regional Calificación de Invalidez.”¹⁵

10 Sentencia T-890 de 2013.

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

12 Sentencia T-970 de 2014.

13 Página 9 *Ibídem*.

14 Página 10 *ibídem*.

15 Página 11 *ibídem*.

Frente a esta última solicitud, la Oficina Jurídica de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** respondió el día 15 de julio de 2021 a las 7:46, al correo electrónico ginliz54@gmail.com, en los siguientes términos:

“No existe ningún proceso reciente, ni pago realizado, a nombre de la persona que indaga.”¹⁶

La respuesta anterior fue el fundamento para que el señor **RAFAEL CUPAJITA JIMÉNEZ** presentara la acción de tutela en contra de la **ARL POSITIVA**, con el fin de que diera trámite al recurso interpuesto, enviara el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pagara los honorarios correspondientes y respondiera la petición enviada el día 27 de noviembre de 2020.

En su contestación, la **ARL POSITIVA** manifestó que el accionante cuenta con el reporte del siniestro 357578711 del 15 de mayo de 2019 y con una calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 13.25% bajo el dictamen 2266262 del 10 de noviembre de 2020, el cual se encuentra actualmente en controversia. En su defensa, la accionada señaló lo siguiente:

“Pues bien, frente a la solicitud indicamos que, en efecto se evidencia que se calificó pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen 2266262 de 10/11/2020 el cual fue notificado desde el día 12/11/2020 mediante correo electrónico certificado con el radicado SAL-2020 01 005 311562 y certificado SealMail 224843.

Se evidencia que, dicha calificación fue controvertida por el accionante el día 27/11/2020 dentro de términos por lo cual esta ARL pago honorarios en favor de JRCL de Cundinamarca desde el día 26/07/2021 bajo ID de pago 330.000.043.774 y número de operación 330.000.043.774.

Como prueba de lo indicado con anterioridad se cuenta con soporte de pago emitido por Banco de Bogotá el cual se adjunta a la presente, de igual manera se tiene que, el expediente fue enviado desde el día 28/07/2021 bajo el radicado SAL-2021 01 005 352642.”¹⁷ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** manifestó en su contestación:

¹⁶ Página 12 ibídem.

¹⁷ Página 4 del archivo pdf “006. ContestaciónPositiva.pdf”

- A. **“La ARL POSITIVA radicó caso el 28 de julio de 2021 con el objeto de estudiar controversia presentada por la calificación emitida en dicha entidad.**
- B. (...)
- C. Desde la modalidad de trabajo en casa, se realizaron gestiones al caso, y por encontrar que el caso **contenía la totalidad de requisitos** mínimos exigidos en el decreto 1072 de 2015, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la **Sala Primera resolver sobre el caso.**
- D. (...)
- E. Así las cosas, en el presente caso se estableció comunicación telefónica al número de contacto dado por el accionante y **se informó que se debe presentar el próximo 20 de octubre de 2021 a las 12 m para su valoración médica,** sobre lo cual se recibió respuesta confirmatoria. (...)”¹⁸

En sustento de su defensa, la **ARL POSITIVA** presentó las siguientes pruebas: **(i)** el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 2266262¹⁹, **(ii)** la Autorización de Servicios de Salud No. 32375635²⁰, **(iii)** el oficio remisorio dirigido el día 28 de julio de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el asunto “Solicitud de calificación de caso por desacuerdo de una de las partes interesadas”, radicado SAL-2021 01 005 352642²¹, y **(iv)** el comprobante del Banco de Bogotá del pago SAP 15834 realizado el día 26 de julio de 2021 a la cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por valor de \$29,981,358 por concepto del pago de honorarios²².

Por consiguiente, el Despacho evidencia que en el presente caso la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar ha desaparecido, toda vez que la accionada demostró que tramitó el recurso elevado por el actor el día 27 de noviembre de 2020, que el expediente fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el día 28 de julio de 2021, y que el pago de los honorarios correspondientes se hizo efectivo el día 26 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, lo que era objeto de vulneración ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

18 Página 4 del archivo pdf “007. ContestaciónJuntaRegionalDeCalificación.pdf”

19 Página 7 del archivo pdf “006. ContestaciónPositiva.pdf”

20 Página 13 ibídem.

21 Página 16 ibídem.

22 Página 22 ibídem.

Se desvinculará del presente trámite constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **RAFAEL CUPAJITA JIMÉNEZ** en contra de la **ARL POSITIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ